

gar y probar en su descargo cuanto tenga por conveniente.

6. Por providencia de 25 de enero de 1996 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque la demanda de amparo formalmente se dirige contra el Acuerdo sancionador adoptado por el Jefe Provincial de Tráfico de Murcia, y contra la ulterior resolución judicial que vino a confirmarlo, su verdadero objetivo es el art. 73.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que aquellas decisiones se limitaron a aplicar. A este precepto legal, que impone al titular de un vehículo, cuando sea debidamente requerido para ello, el deber de «identificar al conductor responsable de la infracción», so pena de incurrir en falta grave, el demandante de amparo le achaca vulnerar los derechos a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Vaya por delante que, en apoyo de su alegación de vulneración del último de los derechos fundamentales citados, el demandante no expone razonamiento alguno, por lo que su invocación ha de ser considerada meramente retórica y, por ello, al carecer de argumentación alguna no puede ser tomada en consideración para enjuiciar la infracción denunciada.

Queda, pues, el marco dialéctico de este recurso de amparo reducido a la denunciada conculcación de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La cuestión que así se nos plantea ha sido resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 197/1995, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93, 1.270/94 y 2.217/94 y en la que se declaró que el mencionado precepto legal no es contrario al art. 24.2 C.E. Basta, pues, para dar respuesta a la pretensión de amparo, y desestimarla, con remitirnos a la doctrina contenida en esa Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver i Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, a la Sentencia que pone fin al recurso de amparo 2.650/92

En una Sentencia, la 197/1995, que este Tribunal Constitucional en Pleno dictó para dar respuesta a ciertas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Cataluña y Cantabria, cuyo objeto común era, como en este

amparo, el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Vehículos de Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) la opinión mayoritaria se decantó por la legitimidad constitucional del precepto en cuestión. Sin embargo, dos de los Magistrados dejamos testimonio de nuestra discrepancia. En nuestra opinión, la Sentencia «ha transformado el objeto de la cuestión hasta el punto de (para poder aplicar la doctrina que invoca) modificar el contenido de la norma, haciéndole decir lo que no dice».

«En efecto, el precepto cuestionado establece la obligación que todo titular de un vehículo tiene de «identificar al conductor 'responsable de la infracción'», en tanto que en nuestra Sentencia se afirma que su objeto consiste en «identificar a la persona contra la que se dirige el procedimiento», es decir, abstracción, hecha de su calidad de imputado de haber cometido una infracción de tráfico.»

«Ocurre, sin embargo, que el sujeto pasivo de este deber de identificación, según el tenor de las normas, es el conductor «responsable de la infracción», quien, si coincide con el sujeto activo de la obligación (el titular del vehículo), su cumplimiento ha de entrañar la exteriorización de una autoincriminación que, al efectuarse tras la comisión de un ilícito administrativo y en el seno de un procedimiento sancionador, debiera efectuarse con absoluto respeto al derecho fundamental «a no declarar contra sí mismo», del art. 24.2, norma fundamental esta última que, en los fundamentos jurídicos anteriores, hemos declarado plenamente aplicable en todo procedimiento sancionador.»

«La conversión de esta obligación de identificar al autor responsable por la del conductor en el momento de cometer la infracción (y, ¿por qué no la del poseedor del arma en el momento de la comisión del delito?...), produce un quiebro en la Sentencia (que debió haber sido estimatoria), tergiversa el objeto de la cuestión y legítima posibilidades legales imprevisibles, frente a los cuales hemos de exteriorizar nuestra respetuosa discrepancia.»

Estas razones, y alguna más que quizá haya ocasión de explicar si se repite el caso, vienen como anillo al dedo para este amparo que —en mi opinión— debió haberse concedido.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos noventa y seis.

4934 *Sala Segunda. Sentencia 9/1996, de 29 de enero de 1996. Recurso de amparo 955/1993. Contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura, dictados en incidentes de ejecución de Sentencia. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 955/93, interpuesto por don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Ramón Abad

Velasco y otros, con la asistencia letrada de don Jaime Velázquez García, contra los Autos de 11 de marzo y 1 de febrero de 1993, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 1993, don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de don Ramón Abad Velasco, don Emilio Abizanda Jiménez, don José Abizanda Puértolas, don Jesús María Abos Guinda, don Braulio Aguilar Camacho, don Juan Aguilar Doblas, don José Aguilar García, don José Albarracín Sánchez, don Tomás Alcázar Mangado, don Joaquín Alconchel Lapuerta, don Santiago Allende de la Vega, don José Almagro Chinchilla, don Juan Almazán Gil, don Pascual Almorín Guiu, don Amos Alonso Fernández, don Gabino Alonso González, don Isidro Eugenio Alonso Hernández, don Ricardo Alonso Sánchez, don Timoteo Alonso Sanz, don Teodoro Alonso Villalaín, don Fernando Alvarez Peláez, don José Alvarez Ramos, don Sebastián Amaya de la Gala, don Manuel Pablo Ambrosy Jiménez, don Jesús Andrés Monsalvo, don Fernando Andreu Grasa, don Narciso Antón Martínez, don Isidoro Aragón Torres, don Francisco Arceiz Leoz, don Eleuterio Ares Pérez, don Rafael Arias Quiñones, don José Ariza Rodríguez, don Bernardo Arraz Burgoa, don Juan Arto Jordana, don Carlos Manuel Asencio Pozo, don Francisco Atanasio Gómez, don Tomás Atienza Castellanos, don Antonio Avenzaño Avenzaño, don Santiago Avenzaño Avenzaño, don Juan Antonio Avila García, don Alfonso Ayala Muñoz, don Francisco Ayllón Cervero, don Ricardo Azcona Arrondo, don Pablo Aznar Aepas, don Enrique Baig Guart, don Arturo Bandrés Martínez, don Pedro Barrachina Albalate, don Gregorio Bastardo Bustamante, don Alfredo Bastida Ayanz, don Agustín Bayo Calero, don Máximo Bález Martínez, don Francisco Bel Simón, don Carlos Bello Orero, don Jesús Berdún Torres, don Teodoro Bernardino González, don Bernardino Blanco Cayuela, don José Blanco Sánchez, don Juan Manuel Bocanegra Pérez, don José María Borderías Martín, don Juan Antonio Borralló Mateos, don Manuel Borrego Hernández, don Lucas Borrego Moro, don Manuel Borrego Moro, don Jesús Bosque Alfranca, don Antonio Bosque Navarro, don José Amador Bollero García, don Frutos Brana Sacristán, don Antonio Briñas Sánchez, don Joaquín Bueno Gómez, don Jesús Buil Giral, don Antonio José Bujalance Rabadán, don Lorenzo Angel Bustillo de Partearroyo, don Arsenio Cabria Julián, don Juan José Cabria Julián, don Julio Cacho Solaesa, don Claudino Cadierno Feliz, don Antonio de la Cal Rodríguez, don Olegario de la Cal Rodríguez, don Antonio Calvo Arroyo, don José Calvo Pérez, don Justino Calvo Sanz, don Francisco Cama Obis, don Eugenio Campiñez Velasco, don Lucio Campos Larrainzar, don Juan Manuel Campos Trinidad, don Luis Fernando Canseco Mallada, don Julián Carpintero Solano, don Emilio Carramiñana Uriel, don Luis Carrasco García, don Benito Luciano Carrasco Pavón, don Manuel Ramón Carriedo López, don Germán Casado Santos, don César Casajús Gracia, don Ginés Casanova García, don Ricardo Casas González, don Vicente Castellanos Navarro, don Ricardo Catalán García, don Fernando Cayeiro Loro, don Antonio Ceballos Fajardo, don Lucio Celemin Pingarrón, don Antonio Cepeda Soriano, don Jesús Cepero Abad, don Salvador Cerdá Olmedo, don Joaquín Cerdá Vera, don Ciro del Cerro Garzón, don José María Cieruelo Guijarros, don José Cis-

neros Moya, don Rogelio Civera Fernández, don Manuel Clavero Gracia, don Angel Clavero Villanova, don Francisco Coll Villar, don José Manuel Contreras Martín, don Luis Contreras Toboso, don Indalecio Corchón Martínez, don Agustín Cordero Cachón, don Antonio Cordero Miguélez, don Juan Cordobés Fernández, don Faustino Corral Escalonilla, don Miguel Corral Ruiz, don Laureano Corrales Corrales, don Emilio Cortijo Ayuso, don Manuel Cortijo Ayuso, don Elías Cosme Martín, don Zacarias Crespo Laguna, don Gregorio Cuadra Aguilar, don Juan Pascual Cuéllar Pérez, don Francisco de la Cuerda Rodríguez, don Mariano de la Cuerda Rodríguez, don Luciano Cuesta Contreras, don Bernardino del Rey Alonso, don Ambrosio Delgado Fernández, don Juan Bautista Delgado Godoy, don José Delgado Hidalgo, don Juan Delgado Lara, don Fernando Dianeiz Gutiérrez, don Eduardo Díaz Alonso, don Gonzalo Díaz Arroyo, don Félix Díaz Buyón, don Luis Díaz Conthe, don José Luis Díaz García, don Francisco Díaz Manrique, don Ildelfonso Díaz Santamaría, don Antonio Díez Nevares, don Agustín Miguel Dios Estévez, don Pedro Manuel Dolz Elena, don José Domingo Lambeja, don Alonso Domínguez Escarda, don Rafael Donoso Donoso, don Cándido Elena Sánchez, don Mariano Elpuente Torrente, don Julio Enríquez Andrés, don Julián Escobar Manzaneque, don Víctor Esteban García, don Jesús Antonio Estébanez Prieto, don Juan Carlos Estella Cameo, don Vicente Falces Ramírez, don Tomás Fañanas Pérez, don Mario Fernández Alarcón, don Auxilio Fernández Fernández, don Otilio Fernández Fernández, don Horacio Fernández Franco, don Angel Fernández Hortelano, don Amador Fernández Martínez, don Juan Francisco Fernández Pascua, don Bautista Fernández Tejido, don José Luis Fernández Torregrosa, don Esteban Fernández Villa, don José Ferraz Salinas, don Luis Floristán Oloriz, don Ramón Fouz Cabanas, don Eduardo Fraile Monge, don Antonio Fuentes Ariza, don Custodio Miguel Funes Martín, don José Gaitán Rodríguez, don Luis Manuel Gala Cuadrado, don Antonio Galiardo Rodríguez, don Robustiano Galindo Herranz, don Vicente Galindo Ostariz, don Juan Gallardo Blanco, don Francisco Gallardo Gómez, don Francisco Gallego Moya, don Vicente García Acebe, don Joaquín María García Almendros, don Fidel García Arenas, don Salvador García Belmonte, don Eulalio García Bonacho, don José Luis García Chinchilla, don Julio García Cuesta, don Rafael García Cuesta, don Manuel García Dávila, don Julián García de Frutos, don Pedro Pascual García de Garro, don Antonio García de Vargas, don Antonio García Fraile, don Luis García Ibáñez, don Feliciano García López, don Angel García Moreno, don César García Moreno, don Manuel García Murga, don Mariano García Pazos, don David García Peral, don Alfredo García Raya, don José Luis García Raya, don Angel García Tapia, don Antonio García Zarco Zamorano, don Felipe Garrido Palomares, don José Manuel Garzón Pérez, don Manuel Gayán Navarrete, don Pedro Gil de Agueda, don Rufino Jesús Gil Guerra, don Fructuoso Gil Otero, don Javier Gilsanz Rico, don Ernesto Gimeno Andreu, don Tomás Gimeno Salvado, don José Girón Sole, don Antonio Gómez Bazo, don José Manuel Gómez Bazo, don Francisco Gómez Guesta, don José María Gómez Galán, don Pedro Gómez García, don José Angel Gómez Guijarro, don Manuel Gómez Martín, don Daniel Gómez Salazar, don Antonio Góngora Román, don Juan Manuel González Durán, don José Luis González Fernández, don Waldo González Iniesta, don José Ignacio González Ordóñez, don César González Portela, don Manuel González Puerto, don José González Rodríguez, don Luis Angel González Ruiz, don Mariano González Viejo, don José Luis Gordaliza González, don Francisco Gordón González de Aguilar, don José María Gorgori Pujals, don Angel Gotor Calmarza, don Alejandro Ismael Gracia Ortín, don Eliodoro Gua-

dalupe Arjona, don Fernando Guerra Alvarez, don Eugenio Guerrero Merino, don Severiano Gutiérrez Herranz, don Ignacio Alcón Moreno, don Antonio Hernández del Amo, don José Hernández del Amo, don Santiago Hernández Díez, don Miguel Hernández Grande, don Alfredo José Fernández Morales, don Valentín Hernández Pacheco, don Julián Herranz Anquela, don Agustín Herrero Hernández, don Adolfo Herrero López, don Antonio Hierro Yáñez, don Germán Hierro Yáñez, don Dámaso Ibáñez López, don Luis Ibáñez Merino, doña Ana María Jacas Banderas, don Domingo Jaldón Domínguez, don Angel Janda Villar, don Angel Gilbeto Jiménez Descalzo, don Enrique Jiménez Descalzo, don José Jiménez Escudero, don Luis Jiménez García, don Agustín Francisco Jiménez Jiménez, don Francisco Landa Solana, don Juan Landa Solana, don Antonio José Lara López, don Ramiro Larrauri de Pablo, don Antonio Larrey Anoro, don Javier Ramón Lasierra Arceiz, don Domingo José Lasierra Buein, don Alfonso Lasierra Otal, don Alejandro Legido Gil, don José Leiva Bautista, don Ceferino Manuel León González, don Manuel Llamas Siendones, don José Luis Llido Cambas, don Ignacio Lobo Cocho, don Agustín Lois Escartín, don Manuel Lombardo González, don Eutimio López Agudo, don Antonio López Alonso, don Joaquín López Alonso, don Pedro López Barragán, don Gabriel López Cano, don Baudilio López Carretero, don Rafael López Cuevas, don José Luis López Díaz, don Gregorio López Domínguez, don Francisco Luis López Estaun, don Santiago López Fernández, don Pedro López García, don Antonino López Gutiérrez, don Luis Antonio López López, don Juan Manuel López Martín, don Juan López Martínez, don Mariano López Palacio, don Maurino López Pozuelos, don Honorino López Prieto, don Santos López Quintana, don Félix López Rodríguez, don Justo López Sánchez, don José Ramón López Sellán, don José López Zurdo, don Pedro Lorente Berrocosa, don Virgilio Lozano Navarró, don Manuel Lucendo Menchen, don Ignacio Macarrón Pascual, don Carlos María Macía Sallán, don Juan Antonio Maestro Serrano, don José Maldonado Casares, don Jesús Anselmo Malo Galilea, don Ramón Florentín Mancebo Díez, don Juan Manzanares López, don Miguel Manzano Fernández, don Angel Manzano Ventura, don Miguel Marco Carbonero, don José Andrés Marcos Barrado, don José Luis Marcos Herrero, don Francisco Mariscal Herrera, don Félix Marroquín Ortega, don Federico Martín Duque, don Jesús Martín Duque, don Felino Martín Fernández, don Plácido Martín Gaona, don Rafael Martín Jara, don Pedro Martín Lodi, don Sergio Fernando Martín Mangas, don José Martín Navarro, don Cándido Martín Rueda, don Tomás Martín Sacristán, don Valentín Martín Trujillo, don Moises Martínez Aguirre, don Odonel Martínez Corchón, don Agapito Martínez Domínguez, don José Ramón Martínez García, don Tomás Martínez García, don Félix Martínez González, don Valentín Martínez Martínez, don Enrique Martínez Moya, don Elías Manuel Martínez Muñoz, don Atilano Martínez Nieto, don Emiliano Martínez Nieto, don Bernardo Martínez Otero, don Miguel Francisco J. Martínez Rubio, don Marino Martínez Salverón, don Arsenio Martínez Tejero, don Marcelo Matanza Salido, don Ramón Matas González, don Manuel Mateos García, don Teodoro Mallayo Abos, don José María Medina Díaz, don Rafael Mellado Rodríguez, don Antonio Meras Jiménez, don Juan Merelo Sanzrufo, don Luis Mesonero Escobar, don Jesús Miguel Puzas, don Millán Miguoneras, don José Miguel Cuadrillero, don Rafael Milla Sánchez, don Serapio José Millán Salvo, don Emilio Molina Martínez, don José Molina Martínez, don Angel Moliz Arias, don Francisco Montañez Aras, don Juan Antonio Montero García, don Rafael Montoro Santos, don Diego Moraga Escudero, don Pedro Morales de Gracia, don Carmelo de la Morena Rodríguez, don Pascual Moreno Bravo, don José Moreno

Sanz, don Javier Morillo Alcalá, don Ismael Moya Bueno, don Miguel Moya González Calero, don José Rafael Mudarra Cuevas, don José María Muro Moreu, don Juan Muñoz Aceituno, don Ignacio Muñoz Conde, don Julián Muñoz del Caz, don Félix Muñoz Jerraiz, don Cayo Muñoz Martín, don Miguel Muñoz Quintana, don José Nieto Cabello, don Manuel Fernando Juli Nieto Coll, don Antonio Nieto Guerra, don Cristino Nieto Peinado, don Angel Nivela Viñeque, don Antonio Nogues Budios, don Tirso Nohales Madrid, don Ticiano Núñez Hermoso, don Rafael Ojeda Alvarez, don Ricardo Olalla Mariscal, don José Manuel Omiste Lasierra, don Deogracias Ordas Otero, don Pedro José Orduña Pisarello, don Francisco Oreja Zaballos, don Carlos Ortega Fernández, don Juan Ignacio Ortega García, don Juan Ortiz Bedoya, don Eduardo Osuna Calleja, don Angel Palomar Mazón, don Juan Panadero Fernández, don Carlos Aparicio Calvo, don Francisco Parras Arroyo, don Julián Pascual Amor, don Arturo Pascual Calleja, don Eulogio Pascual Pérez, don Alfonso Pastor Hernández, don Mariano Paúl de la Fuente, don Antonio Pazos González Cano, don Jesús Peinado Quintana, don Pascual Peiró Costa, don Antonio Perelló Santaulalia, don Juan Miguel Pérez del Pueyo, don Cristóbal Pérez Esteban, don Miguel Angel Pérez Fernández, don Nicolás Pérez García, don Emilio Pérez Hermida, don Félix Pérez López, don José Pérez López, don Gonzalo Pérez Meriel, don Eloy Pérez Pérez, don Jesús Pérez Ruiz, don Sebastián Pérez Sánchez, don José María Pérez Sánchez de la Nieta, don Antonio Pérez Traín, don Guillermo Peña Moral, don José Pi Peracula, don Carmelo Pila Borrego, don José María Pinilla Puyeyo, don Francisco Pizarro de Diego, don Fidel Pollo Villoria, don Manuel Pozo Alvarez, don Segundo Pozo Alvarez, don Felicísimo del Pozo Herranz, don Juan Francisco Priego González, don Carlos Angel Prieto Barbe, don Eusebio Jesús Puebla Ibáñez, don Esteban Puebla Tapia, don Manuel Puente García, don Juan Puig Plotas, don Federico Puig López, don Ramón Puig Pelat Guila, don José Quintana Fulla, don Manuel Quintero Peralta, don Luis Racero Sánchez, don Manuel Ramírez Pérez, don Ignacio Ramón Abad, don Gaspar Ramos Boya, don Juan Bautista Reina Cabello, don Adolfo Remacha Aznar, don Albino Repiso Díez, don Alfonso del Rey Rey, don Antonio Rey Sánchez, don Eloy Rivero López, don Jerónimo Robles Pérez, don Eduardo Robres Caparrós, don Lucas Rodríguez Barrios, don Juan Pedro Rodríguez Gil, don Francisco Rodríguez Gómez, don José Rodríguez Martínez, don Luis Rodríguez Pérez, don Miguel Rodríguez Peña, don Pedro Rodríguez Rastrilla, don Florencio Rodríguez Retuerto, don Juan Rodríguez Soto, don Juan Manuel Rodríguez Torres, don Rogelio Román Elices, don Francisco Román Villarraizán, don Leandro Romão Romeo, don José Romero Fernández, don Julián Romero Jiménez, don Alfredo Romero Romero, don Pablo Romero Salgado, don José Manuel Romo Santos, don José Manuel Rosado Serrano, don José Luis Royo Blasco, don Antonio Rubio Chaves, don José Rubio Villaseñor, don Rufino Ruiz Angulo, don Enrique Jesús Ruiz López, don Exuperancio Ruiz Martín, don Antonio Ruiz Muñoz, don Antonio Ruiz Sánchez, don Luis Rull Rubio, don Félix Sáez Calvo, don Bonosio Salcedo García, don Crispín Salmerón Morales, don Luis Alberto Salvador Fernández, don Antonio Sanjuan Núñez, don José María Sánchez Brunete Moreno, don Jesús Sánchez Corral, don Alfonso Sánchez de Cueto Gil, don Jesús Sánchez Durán, don Manuel Sánchez González, don Salvador Sánchez Herrera Chacón, don Claro Sánchez Jiménez, don Juan Sánchez Jiménez, don Manuel Sánchez Jiménez, don Matías Sánchez Martín, don Miguel Sánchez Martín, don Joaquín Sánchez Méndez, don Ramón Sánchez Nieto, don Luis Sánchez Rodríguez, don Antonio Sánchez Ruiz, don Juan Luis Sánchez Santano, don José Sánchez Valdelomar, don Manuel

Sánchez Vera, don Claudio Sancho Serrano, don Juan Santabárbara de Sicilia, don Aníbal Santamaría Gento, don Manuel María Santana Ponce, don Benito Santiago Álvarez, don Vicente Santos Encinas, don Abilio Sanz García, don Ovidio Sanz Palacios, don Eladio Saz Bernard, don Nacirso Senosiain Idiazábal, don Juan Serrano Medina, don Victorino Serrano Morillo, don Francisco Serrano Pinos, don Gregorio Sevilla Herraiz, don Daniel Sevilla Montalvo, don Jesús Sierra Fernández, don Ernesto Somoza Domínguez, don José María Sopena Sanz, don José Soria Hernández, don Alejandro Suñen Biesa, don Celio Tamames Hernández, don Florentino Tobar Tobar, don Carlos Toledano Muñoz, don Joaquín Vicente Torija León, don Leoncio Eugenio Torio Duránte, don Nilo Torio Duránte, don José María Torquemada de Pablos, don Roque de la Torre Vegara, don José Luis Torres Brabo, don Alfonso Torres González, don Pedro Torres Lajarín, don Dionisio Torres Milagros, don Vicente Torres Porta, don Rafael Torro Molla, don Luis Trillo Trillo, don José Troya Sánchez, don Mariano Udina Nasarre, don Martín Urrutia Ibarra, don Félix del Vall Díez-Quijada, don Carlos Valdés Martín, don Juan Valera Valera, don Marcos Valero Lorenzo, don José Antonio Valiente Alonso, don José Manuel Valles de las Cuevas, don Miguel Ángel Vázquez Jiménez, don Francisco Vera Castillo, don Francisco Vilchez Cuenca, don Cruz Pedro Villa Díez, don Felipe Villacampa Subirón, don Servilio Villar Barrio, don Francisco Villoria Villanueva, don Francisco Viniegra Cansado, don Ignacio Zabala Lizari, y don Francisco Zapata Gallego, interpusieron recurso de amparo contra los Autos de 11 de marzo de 1993 y 1 de febrero anterior, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

2. De las complejas y dilatadas actuaciones, y en particular de las numerosas piezas de ejecución que obran en autos y que se remontan a la Sentencia de la misma Sala de 2 de julio de 1979, conviene destacar a efectos del presente recurso de amparo lo siguiente:

a) La indicada Sentencia de 2 de julio de 1979, que resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.), anuló la Orden Circular de 14 de febrero de 1974 declarando en su lugar el derecho que les corresponde a los representados por el Presidente de la Asociación a que les sean reconocidos determinados complementos retributivos.

b) Los aquí recurrentes, que no fueron parte en aquel proceso, solicitaron en 1989 la extensión de los efectos de la referida Sentencia con base en el art. 86.2 L.J.C.A., al hallarse, según afirmaban, en idénticas circunstancias que los favorecidos por aquel fallo. Por Auto de 29 de junio de 1990, la Sala acordó rechazar la pretensión, declarando en su fundamento de Derecho único que «los administrados han de solicitar a (la Administración) que se avenga a cumplir lo ya dictado para otros en casos idénticos, de modo que sin este paso previo no es posible entrar en la ejecución ahora postulada».

c) El 10 de enero de 1991 presentaron ante la Sala una nueva petición de extensión de los efectos de la Sentencia, alegando haber agotado sin éxito la vía administrativa. Por propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 se admitió a trámite aquella solicitud, teniendo por promovido incidente de ejecución de Sentencia.

d) Por Auto de 16 de enero de 1992, se acordó extender los efectos de la Sentencia de 2 de julio de 1979 a los ahora recurrentes en amparo, «en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel

recurso y no le hayan sido satisfechas las diferencias que postulan, a concretar por un Censor de Cuentas colegiado». Interpuesto recurso de súplica por el Abogado del Estado fue desestimado por Auto de 28 de febrero de 1992 en atención a que la Administración, en el correspondiente «incidente tendrá todas las oportunidades de defensa, no sólo respecto a este punto (la intervención del Censor de Cuentas), sino también en todo lo demás que juzgue sean contrarios a Derecho en la determinación de las personas, sus destinos al momento de la Orden anulada y las cantidades concretas que consideren serle debidas».

e) Por Auto de 1 de febrero de 1993, la Sala declaró la nulidad de la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991, dejando sin efecto las resoluciones subsiguientes (Autos de 16 de enero y 28 de febrero de 1992). Este Auto fue confirmado por el resolutorio de la súplica, de 11 de marzo de 1993, en el que se pone de manifiesto la necesidad de una interpretación estricta del art. 86.2 L.J.C.A., que justifica en la STC 64/1988, por entender que lo contrario produciría la indefensión de la Administración, que se vería obligada a contestar en el plazo de seis días a las peticiones de 564 recurrentes de los que aún no consta ni su cualidad de funcionario ni el desempeño de servicios en el tiempo reclamado y respecto de unos conceptos retributivos que se remontan a veinte años; asimismo, recuerda la prescripción quinquenal establecida en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria; también señala que el límite de la potestad anulatoria atribuida a los órganos judiciales se encuentra en el respeto a las Sentencias firmes y Autos que decidan definitivamente el pleito o la causa, lo que no es predicable del Auto de 16 de enero de 1992, que se limita a iniciar un mero proceso de ejecución de Sentencia.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión por parte de los Autos aquí impugnados del art. 24.1 C.E., que comprende la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que vinculan a los propios órganos jurisdiccionales. Solicita que se anulen los Autos impugnados en la medida en que inejecutan resoluciones judiciales firmes, reconociéndose con ello que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y dirigió comunicación a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 128/78.

5. El Abogado del Estado en sus alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso de amparo, lo hace con una doble argumentación. La primera de ellas en la que justifica las resoluciones impugnadas que, en definitiva, vienen a reconocer la postura que mantuvo el Abogado del Estado durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo primero —sobre la no necesidad de declarar la nulidad de una Orden circular del S.E.N.P.A. que ya había sido declarada nula— y posteriormente en su recurso de súplica frente al Auto de 16 de enero de 1992 desestimado por el de 28 de febrero siguiente. Y en segundo lugar se refiere ya específicamente al problema planteado en el recurso de amparo que son por ello las que resumimos a continuación:

La creación de procedimientos contenciosos-administrativos abreviados para aplicar a casos similares la doctrina ya fijada en otros, incluso la regulación de una vía incidental dentro de la ejecución de una Sentencia

a disposición de quienes no fueron parte pero se encuentran en la misma situación, es una cuestión que ha merecido la atención del legislador, pero sin la dimensión constitucional que pretenden los actores. Entiende el Abogado del Estado que en lo concerniente al derecho que se dice vulnerado es el Auto de 16 de enero de 1992 el que merece mayor atención. Esta resolución se produce dentro de la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, magnitud fundamental no tenida en cuenta por la parte actora. A lo que principalmente da derecho el art. 24.1 C.E. es a que esta Sentencia se ejecute debidamente; y este es un derecho que la Constitución otorga a todas las partes, tanto a la recurrente como a la Administración recurrida. Todas las resoluciones que se dicten dentro de la fase de ejecución están subordinadas a la Sentencia, único título ejecutivo. Sólo con notorio abuso del lenguaje cabe calificar de «título ejecutivo» a resoluciones judiciales meramente instrumentales cuya razón de ser es ejecutar el único verdadero título ejecutivo. Habrá así de reconocerse un amplio campo a la potestad judicial de declarar nulo lo actuado cuando se ejercita en fase ejecutiva con la finalidad de preservar que la ejecución no desborde o contradiga lo sentenciado. Así pues, la intangibilidad de las resoluciones firmes garantizada por el art. 24.1. C.E. es, ante todo, las de las Sentencias; y la intangibilidad de otras resoluciones dictadas en fase de ejecución ha de entenderse supeditada a la preservación de la intangibilidad de la Sentencia firme. Esta concepción ha sido acogida en la STC 247/1993, fundamento jurídico 2.º

El único argumento relevante constitucionalmente de entre los empleados por las resoluciones aquí recurridas (y el único, en consecuencia, que debemos examinar) es si la anulación de actuaciones se ha producido de conformidad con el art. 240.2 L.O.P.J., ya que la anulación se produce en el marco de la ejecución de una Sentencia, y en esta fase ejecutiva nada se ha decidido definitivamente. Añade la Sala que, lejos de decidir nada definitivamente, el Auto de 16 de enero de 1992 «se limita a abrir una peculiar fase de ejecución para los aquí recurrentes». Argumentos exactos y constitucionalmente irreprochables. En efecto, la parte dispositiva del Auto de 16 de enero de 1992 no decide definitivamente nada, como bien han entendido los Autos que se recurren, porque deja pendiente de determinar si los 564 solicitantes están o no están en idéntica situación que los actores del recurso, lo que exige, entre otras cosas, cumplida prueba de que los citados 564 solicitantes son Jefes de Silo, Almacén o Centros de Selección del S.E.N.P.A.; que ejercen sus funciones en las provincias de Cáceres y Badajoz; y que tienen derecho no prescrito a percibir los complementos en cuestión siempre que no se les hayan satisfecho estas diferencias retributivas. Las condiciones relativas a la condición de Jefe y a la de no haber obtenido esas diferencias retributivas son las que se deducen de la recta interpretación de la Sentencia que se pretende ejecutar y de la propia parte dispositiva del Auto de 16 de enero de 1992.

Es, en consecuencia, legítimo que si la Sala de Extremadura entiende que la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 era nula en cuanto tuvo por bien promovido un incidente de ejecución que no lo estaba, no encuentre ningún límite a su potestad anulatoria —anclado en el art. 24.1 C.E.— en el Auto de 16 de enero de 1992, ni en el de 28 de febrero de 1992 que lo confirmó, ya que estos Autos nada decían definitivamente dentro de una inconclusa fase de ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979.

Es diáfano, por demás, que los Autos recurridos en amparo, de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993, no contrarían la citada Sentencia contencioso-administrativa de 2 de julio de 1979. Ni siquiera la parte actora

pone en duda que la nulidad de actuaciones es perfectamente respetuosa con la citada Sentencia.

La restante argumentación empleada por los Autos que aquí se recurren, de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993, explica por qué hay nulidad procesal que no puede tacharse ni de arbitraria ni de patentemente errónea, sino que está dentro de los límites de lo razonable, como se comprueba mediante la simple lectura de los argumentos de la Sala de Extremadura.

6. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 1994, la representación procesal de los recurrentes, sin perjuicio de dar por reproducido el motivo único de la demanda de amparo, alegó, de un lado, que los Autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura estaban totalmente mutilados, dificultando así el conocimiento exacto de las actuaciones precedentes al recurso de amparo, por lo que relaciona y adjunta los escritos y resoluciones que no constaban; y, de otro, abunda en los argumentos en pro de la pretendida violación del art. 24.1 C.E., con cita y comentario de la jurisprudencia constitucional que dice avalarle, y reitera su solicitud de amparo y, en consecuencia, se anulen los Autos impugnados, ordenando se continúe el trámite de ejecución del Auto de 16 de enero de 1992, ratificado por el de 28 de febrero de 1992. Solicita asimismo se incorpore al recurso de amparo la documentación que acompaña para evitar una nueva violación del derecho fundamental, en su vertiente de proscripción de la indefensión, dando trámite de audiencia respecto de dicha documentación a las otras partes intervinientes en el proceso.

7. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que interesa la estimación del amparo. A su juicio, se ha producido una quiebra del art. 24.1 C.E. que incluye el derecho a que se ejecuten las resoluciones declaradas firmes. Los Autos declarados nulos eran firmes y suponían para los hoy recurrentes una declaración de derechos, si bien su cuantía y oportunidad quedaba condicionada a operaciones posteriores, sin que tampoco pueda justificarse su anulación en razones de indefensión de la Administración o de ilegalidad de aquellos Autos, puesto que la misma Sala ha dado respuesta a esas cuestiones y ha establecido las cautelas necesarias para asegurar que el abono de tales conceptos retributivos se condicione precisamente a la acreditación de hallarse los recurrentes en idéntica situación a los que obtuvieron la Sentencia favorable.

8. La Sección, por providencia de 7 de marzo de 1994, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que remitiera a esta Sala certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones completas de la pieza de ejecución de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 128/78 ya que, según manifiesta la parte recurrente, las remitidas son incompletas al no figurar ninguno de los escritos presentados por esa parte en el procedimiento y asimismo lo interesa el Abogado del Estado.

9. El 14 de abril de 1994, tiene entrada en el registro el escrito de remisión del recurso contencioso-administrativo núm. 128/78 y cinco piezas de ejecución dimanantes del mismo, todos ellos originales, debido a la imposibilidad de poder testimoniarlos en un plazo de tiempo razonable y remitirlos con la celeridad requerida, habida cuenta el gran volumen del recurso y piezas y la falta de medios técnicos.

10. Por providencia de 21 de abril de 1994, la Sección acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencio-

so-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que puedan, si lo estiman pertinente, completar las alegaciones ya formuladas.

11. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1994, la representación procesal de los recurrentes procedió a completar las alegaciones ya formuladas en el plazo conferido. Manifiesta que han sido remitidas piezas que no forman parte propiamente de los Autos y que otros que sí guardan relación no son los originales de los que procede el presente recurso, aunque finalmente admite que la pieza de la que trae causa el recurso se encuentran también remitidos y en la que se contienen todas las actuaciones. Seguidamente relaciona y subraya los catorce documentos que considera de importancia para la resolución del recurso. Pone asimismo de relieve las anomalías de procedimiento y de fondo que le imputa al órgano jurisdiccional a partir del momento procedimental en que termina la pieza anterior (páginas 5 a 7, y que, por su complejidad, no es oportuno reproducir en estos antecedentes) y que se sintetiza en la apertura de un trámite de alegaciones sobre una posible nulidad de la providencia de 27 de septiembre de 1991 por no haberse justificado el agotamiento de la vía administrativa; y que, entre otras consecuencias, todos los escritos que se producen a partir de la providencia que inicia el trámite de alegaciones, en vez de incorporarse los escritos de esa parte a la auténtica pieza de ejecución y que había quedado en el trámite de recibimiento a prueba, se incorpora, por el contrario, a otra pieza, también remitida a este Tribunal, originada por la petición de otro Procurador. Da por reproducidas finalmente las alegaciones realizadas en sus escritos anteriores y añade ahora a consecuencia de las actuaciones remitidas que, según jurisprudencia constitucional, tampoco pueden ser revocadas las resoluciones firmes aún cuando se entendiera posteriormente que la decisión no se ajusta a la legalidad; de otra parte, no constituye discriminación alguna el hecho de que por otros Tribunales, concretamente Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, se hayan denegado a funcionarios del S.E.N.P.A. la extensión de los efectos de la Sentencia recaída en el recurso 128/78, ya que no constituye un término de comparación válido las Sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales. Por tanto, no hay vulneración ni de la igualdad ante la Ley ni de la tutela judicial efectiva por el hecho de que se haya extendido la Sentencia recaída en el recurso 128/78 para mis poderdantes y no se haya extendido por otros Tribunales para actores que se encontraban en idéntica situación.

12. Por escrito registrado el 17 de mayo de 1994, el Abogado del Estado ratifica y completa las alegaciones formuladas el 28 de febrero de 1994 en el sentido de que algunas hipótesis de las que se partía han quedado corroboradas: la Sentencia de 2 de julio de 1979 anuló la orden que ya había sido anulada *erga omnes* por otro Tribunal, sin que el recurrente lo hubiera solicitado, y aun constanding el dato en Autos; por Auto de 1 de diciembre de 1981 la Sala había declarado cumplida la Sentencia por la Administración. Apelado este Auto, el Tribunal Supremo declaró con toda razón mal admitida la apelación por Auto de 10 de marzo de 1984; intentado el recurso de amparo, se inadmitió por ATC 37/1985. Sin embargo, por Auto de 23 de julio de 1987, el Tribunal Contencioso-Administrativo procedió a revocar el Auto de 1 de diciembre de 1981, declarando ahora justamente lo contrario: que la Sentencia no estaba cumplida.

Este Auto de 23 de julio de 1987 constituye el punto de arranque, a su juicio, de una actuación que no sólo se asienta en un muy problemático fundamento legal, sino que, en todo caso, excede manifiestamente de la competencia *ratione materiae* de la Sala de Extremadura. Por lo demás, la Abogacía del Estado ante el Tribunal Superior de Extremadura puso de manifiesto en reiteradas ocasiones las razones jurídicas que se oponían al modo de proceder de la Sala, sin obtener con frecuencia ni siquiera una respuesta.

Alega finalmente que no procede la concesión de amparo, entendiendo que, según la STC 111/1992, carece de relieve constitucional la interpretación del art. 86.2 L.J.C.A., precepto que, a su juicio, no permite extender los efectos de la Sentencia. Con todo, no se puede olvidar que la utilización de este artículo supone desbordar la propia competencia o convierte la ejecución de una Sentencia en la ocasión para promover en masa recursos contencioso-administrativos abreviados, a disposición de cualquier funcionario del mismo Cuerpo o Escala que las partes originarias. Se ratifica asimismo en la tesis de que no ha existido lesión del derecho fundamental en las resoluciones impugnadas, sin que pueda olvidarse en todo caso que la Sala declaró cumplida la Sentencia por Auto de 1 de diciembre de 1981 y luego revocó este pronunciamiento, por lo que no habría razón jurídica para dispensarle protección constitucional a uno y no a otro. Sostiene en tal sentido que la intangibilidad de la resolución primera en el tiempo debe ser objeto de mayor tutela que la dispensada en la resolución posterior.

13. Por escrito registrado el 4 de mayo, el Fiscal alega que queda instruido de la documentación remitida y ratifica sus alegaciones de fecha 28 de febrero de 1994, interesando el otorgamiento del amparo.

14. Por providencia de 25 de enero de 1996, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la complejidad, en buena parte reflejada en los antecedentes, de las actuaciones y a las diversas e incluso contradictorias resoluciones que ha dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres (en adelante, la Sala) con motivo de su Sentencia de 2 de julio de 1979, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo núm. 128/78, el problema que suscitan los 564 funcionarios del S.E.N.P.A., que no fueron parte en el citado procedimiento, consiste simplemente en determinar si las resoluciones de la Sala impugnadas en amparo —Autos de 1 de febrero y 11 de marzo de 1993—, al anular y dejar sin efecto resoluciones firmes dictadas por la propia Sala, ha vulnerado su derecho a que se ejecuten en sus propios términos que, por ser inherente a la tutela judicial efectiva, está garantizado por el art. 24 C.E. y de ahí que se denuncie la infracción de este derecho constitucional.

2. Ahora bien, para comprobar si se ha vulnerado o no el derecho que invocan, es preciso partir del contenido y alcance que tenían las resoluciones que se han dejado sin efecto por los Autos objeto del recurso de amparo, toda vez que si aquellas resoluciones atribuían a los recurrentes, como éstos sostienen, con carácter definitivo algún derecho, su pretensión de amparo estaría justificada con base en el art. 24 C.E. como entienda también el Ministerio Fiscal; pero si en las propias resoluciones el derecho que se otorgaba a los recurrentes

de poder alcanzar sus pretensiones a través de la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, se condicionaba a que se hallaren en idéntica situación de los actores que obtuvieron a su favor dicha Sentencia, es claro que la ejecución «en sus propios términos» de las resoluciones en cuya inmodificabilidad fundan su derecho los recurrentes, permitía a la Sala apreciar durante la tramitación de la ejecución iniciada, la concurrencia o no en los mismos de aquella identidad a la que se condicionaba la ejecución de la Sentencia.

a) Pues bien, las resoluciones firmes e inmodificables en las que se basan los recurrentes, son las siguientes: Auto de 16 de enero de 1992, dictado como consecuencia de la propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991, del que reproducimos su parte dispositiva, dada la importancia que tiene a los efectos ahora debatidos. Dice lo siguiente:

«La Sala acuerda: Se extiendan los efectos de la Sentencia dictada por esta Sala con fecha de 2 de julio de 1979 en el recurso 128/78 a los solicitantes de esta ejecución en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel recurso, y no le hayan sido satisfecho las diferencias que postulan, a concretar por un Censor de Cuentas Colegiado.»

b) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de súplica frente al citado Auto, la Sala lo desestimó, por Auto de 28 de febrero de 1992, con base en que la Administración no quedaba indefensa, sino que, como se dice en el tercer fundamento, «tendrá todas las oportunidades de defensa no sólo respecto a este punto (cuantificación de las diferencias por un Censor de Cuentas), sino también en todos los demás que juzgue sean contrarios a derecho en la determinación de las personas, sus destinos al momento de la Orden anulada y las cantidades concretas que consideren serles debidas, todo lo cual hace que la Sala acuerda: desestimar el recurso de súplica interpuesto por el señor Abogado del Estado...»

c) Estas resoluciones (propuesta de providencia de 27 de septiembre de 1991 y Autos de 16 de enero y de 28 de febrero de 1992) son las que se dejan sin efecto por los Autos impugnados en este recurso de amparo. El primero de ellos, de fecha 1 de febrero de 1993, se dictó con motivo de la demanda incidental presentada por los recurrentes en amparo para la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, a la que se acumuló otra petición, a los efectos de resolver conjuntamente lo procedente, de que se extendieran los efectos de dicha Sentencia formulada por otros funcionarios del S.E.N.P.A. ya jubilados que alegaban hallarse en la misma situación que los actores respecto de la Orden anulada. Y al inadmitir la Sala esta nueva pretensión de otros funcionarios del S.E.N.P.A. dejó sin efecto sus resoluciones anteriores sobre la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979, por los razonamientos que se sintetizan en el fundamento jurídico tercero, que, según dice expresamente la Sala, «evidencian la improcedencia de la continuidad del incidente» toda vez que los efectos de dicha Sentencia se proyectarían en el tiempo más allá de la vigencia de las disposiciones en que se funda. Y en el Auto también impugnado de 11 de marzo de 1993 confirmatorio del anterior, desestimando el recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, se dice, con referencia a la identidad de servicios, que no constan los desempeñados por éstos que dejan «sin explicar el motivo de acogerse los funcionarios de todo el país a una Sentencia que se dictó para un concreto acto presunto —no se olvide— de los reclamantes en esta Comunidad Autónoma» (que eran, según consta en el encabezamiento de dicha Sentencia,

los Jefes de Silo, Almacén o Centros de Selección que ejercen estas funciones en las provincias de Cáceres y Badajoz).

3. Antes de analizar específicamente el problema aquí planteado, conviene recordar de manera sucinta el carácter de mera legalidad ordinaria que tienen, por regla general y salvo las excepciones que se indicarán, las diferentes y sucesivas resoluciones que en los incidentes de ejecución de Sentencia dictan los órganos judiciales encargados de llevarlas a efecto.

Así, en la STC 247/1993, después de afirmar que el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos está garantizado y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., se dice lo siguiente: «Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho (SSTC 125/1987, fundamento jurídico 2.º; 167/1987, fundamento jurídico 3.º; 148/1989, fundamento jurídico 3.º; 153/1992, fundamento jurídico 4.º)».

Y en la STC 210/1993, con cita de la STC 167/1987, se declara el derecho de las partes a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias firmes como parte integrante de la tutela judicial efectiva y la atribución a los órganos judiciales de todo lo relativo a esa materia sin que pueda este Tribunal Constitucional «sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos», limitándose su función a «reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que tenga su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos».

4. La doctrina expuesta, es de aplicación al caso ahora debatido puesto que, tanto las resoluciones impugnadas (Autos de 1 de febrero y de 11 de marzo de 1993) como las que consideran inmodificables los recurrentes (Autos de 16 de enero y de 28 de febrero de 1992 y la propuesta de providencia que les precede), han sido dictadas en el incidente de ejecución de Sentencia que por la vía del art. 86.2 de la L.J.C.A. había sido reconocido a los recurrentes. Abierto el incidente y, por tanto, iniciado el procedimiento de ejecución que se les había otorgado como cauce procesal idóneo para hacer valer sus pretensiones —y este era el único derecho que se les había reconocido—, las sucesivas actuaciones y resoluciones que se dictaron en el mismo por la Sala encargada de la ejecución, no alcanzaban la dimensión constitucional con base en la cual se formula este recurso de amparo, pues, de acuerdo con la jurisprudencia que ha quedado expuesta, constituyen problemas de legalidad ordinaria relacionados con la ejecución en los que no puede entrar este Tribunal salvo que lesionen derechos fundamentales de los recurrentes, carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o contradiga los propios términos de la resolución que se ejecuta.

Y este no es el caso, pues los Autos de 16 de enero y 28 de febrero de 1992 en cuya inmodificabilidad se apoya el recurso de amparo, no atribuyeron a los recurrentes, por la indicada vía del art. 86.2 L.J.C.A., más derecho que la apertura de un cauce procesal para que pudieran hacer valer sus pretensiones mediante la ejecución de la Sentencia de 2 de julio de 1979 «en cuanto se hallen en idéntica situación de los actores de aquel recurso». Nada resolvían, pues, definitivamente y, por tanto, su derecho no sólo estaba condicionado por su situación en el S.E.N.P.A. según «los propios términos» del Auto de 16 de enero de 1992, sino también por las incidencias y actuaciones que sucesivamente se fueran produciendo en el incidente de ejecución cuyo final quedaba subordinado a que se dieran las condiciones previstas en los mismos y es, precisamente, la falta de esas condiciones la que apreció la Sala y en ejercicio de sus facultades. (art. 117.3 C.E.) dió por terminada ahí la ejecución acordada. Porque esto y no otra cosa es lo que realmente deciden los Autos impugnados, con independencia de que aludan a una «nulidad» o «a dejar sin efecto» unas resoluciones que la Sala consideró inaplicables dadas las circunstancias entonces apreciadas.

Nótese que en el Auto impugnado de 1 de febrero de 1993 la Sala afirma con base en determinados hechos «la evidente improcedencia de la continuidad del incidente». Y los hechos en que se apoya, en los que no puede entrar este Tribunal conforme al art. 44.1.b) de su Ley Orgánica son: que los efectos de la resolución pretendidos por los recurrentes «se proyectarían en el tiempo más allá de la vigencia de las disposiciones en que se funda» la Sentencia de cuya ejecución se trata y les colocarían en situación más ventajosa que a los propios recurrentes que obtuvieron a su favor dicha Sentencia; que los recurrentes no cumplieron la reclamación previa ante la propia Administración, pues lo hicieron ante el S.E.N.P.A. y no ante el Consejo de Ministros como era procedente; y que, finalmente, como se dice en el Auto de 11 de marzo de 1993 confirmatorio del anterior, los recurrentes cuya situación en el S.E.N.P.A. no consta «dejan sin explicar el motivo de áccogerse los funcionarios de todo el país a una Sentencia que se dictó para un concreto acto presunto —no se olvide— de los reclamantes en esta Comunidad Autónoma».

Y es la apreciación por la Sala durante la tramitación del incidente de esos hechos como impositivos de seguir adelante una ejecución que, en virtud de los mismos, había de conducir necesariamente a una solución negativa de lo pretendido, lo que permitía poner fin a la misma. Por tanto, con independencia de que fuera o no correcta la forma en que lo hizo —nulidad de la providencia inicial y dejar sin efecto los Autos posteriores—, lo cierto es que esa posible irregularidad no afecta al derecho fundamental invocado por los recurrentes, porque, en todo caso, el resultado sería el mismo: evitar la tramitación de unas diligencias cuya continuación, a partir de ese momento, consideró evidente la Sala que era improcedente.

5. Por último conviene hacer constar que en ninguna alegación de los recurrentes confrontan la Sentencia de 2 de julio de 1979 con lo decidido por los Autos que impugnan, los cuales no la contradicen sino que se adaptan a la misma o, al menos, nada se argumenta en contrario sino que todas sus alegaciones están basadas exclusivamente en las resoluciones que permitían a los recurrentes iniciar una vía de ejecución que venía condicionada, como en ellos se indica, a que se encontraran en idéntica posición de quienes habían obtenido dicha Sentencia y, una vez comprobado por la Sala que no se daba esta circunstancia, se dictaron los Autos ahora impugnados que, como resulta de la jurisprudencia

expuesta en el fundamento tercero, no vulneran derecho fundamental alguno de los recurrentes, sino que se limitan a resolver en el incidente de ejecución cuestiones de mera legalidad y al hacerlo en términos razonables y suficientemente motivados no permiten su revisión por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Ramón Abad Velasco y otros 563 recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmado y rubricado.

4935 *Sala Segunda. Sentencia 10/1996, de 29 de enero de 1996. Recurso de amparo 1.811/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, sobre reclamación de derechos y cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: legitimación para impugnar normas de un Convenio colectivo.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.811/93, promovido por don Luis Gerardo Zapico Nava y otros, representados por el Procurador don Melquiades Álvarez-Buylla Álvarez, y asistidos del Letrado don Aurelio González-Fanjul Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de mayo de 1993, recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo (autos núm. 555/92), sobre reclamación de derecho y cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1993, don Melquiades Álvarez-Buylla Álvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Gerardo Zapico Nava y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de mayo de 1993 que confirma la Sentencia del